



RADICACIÓN: 08001405301520210014800  
PRROCESO: VERBAL INCUMPLIMIENTO CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE  
DEMANDANTE: EDIFICIO CENTRO EMPRESARIAL LA PREVISORA  
DEMANDADO: BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA – S. A, BBVA COLOMBIA-ALTO PRADO-

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.  
Barranquilla, septiembre 21 de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA  
Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

La señora SANDRA MONTES ESCOBAR, actuando a través de apoderado judicial y como Representante Legal del EDIFICIO CENTRO EMPRESARIAL LA PREVISORA, presentó demanda contra BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA – S. A, BBVA COLOMBIA-ALTO PRADO, por el incumplimiento de contrato de cuenta corriente, por el pago de unos cheques relacionados en la demanda.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de un defecto que debe ser subsanado para poder admitirla, puntualmente se encuentra que el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica sometida a propiedad horizontal EDIFICIO CENTRO EMPRESARIAL LA PREVISORA, anexado a ella, fue expedido por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla, desde el 8 de octubre de 2020, y la demanda fue presentada en marzo de 2021, debiendo aportar uno actualizado donde figure como Representante Legal del Edificio Demandante.

En virtud de lo anterior, y señalado con precisión el defecto de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisibles, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Declarar inadmisibles la demanda presentada por la señora SANDRA MONTES ESCOBAR, actuando a través de apoderado judicial y como Representante Legal del EDIFICIO CENTRO EMPRESARIAL LA PREVISORA contra BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA – S. A, BBVA COLOMBIA-ALTO PRADO, de conformidad con lo expresado.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZ



SGB

*Firmado Por:*

*Nazli Paola Ponton Lozano*

*Juez*

*Juzgado Municipal*

*Civil 015*

*Atlántico - Barranquilla*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

*345a40922a07618901f2f7712531af95c55371a8d53b84141be4d4cab957724b*

*Documento generado en 21/09/2021 03:12:46 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:*

*<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

Juzgado Quince Civil Municipal  
de Barranquilla

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL  
DE BARRANQUILLA**

Estado No. \_\_\_\_\_

Barranquilla, \_\_\_\_\_

**ALFONSO GÓMEZ BETTER  
SECRETARIO**

Juzgado Quince Civil  
Barranquilla  
Constancia: El anterior  
por anotación en Es  
secretaría del Juzgado  
Barranquilla,  
EL SECRETARIO  
ALFONSO GÓMEZ BETTER